



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 146 - 2012-PCNM

Lima, 15 de marzo de 2012

VISTO:

El escrito presentado el 27 de febrero de 2012 por el magistrado José Luis Salas Zegarra, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 504-2010-PCNM, de fecha 16 de diciembre de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa, y habiéndose realizado el informe oral en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso

Primero.- Que, el magistrado Salas Zegarra interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos: **a)** se han tomado en cuenta las sanciones de multa del 10% y 25% de sus haberes, respectivamente, que le fueran impuestas por la Oficina de Control de la Magistratura, pese a que las mismas se encuentran judicializadas en sendos procesos contenciosos administrativos, no habiéndose valorado sus descargos en el sentido que dichas sanciones le habrían sido impuestas por el referido órgano de control de manera arbitraria, ni las respuestas que brindó durante las entrevistas públicas así como tampoco la documentación que presentó posteriormente a ellas; **b)** se han tomado en cuenta cuatro sanciones de apercibimiento pese a que se encuentran rehabilitadas, las mismas que le fueron impuestas injustamente en su oportunidad; asimismo la amonestación recaída en el expediente N° 105-2009-MP-ODCI.AREQUIPA se encuentra actualmente judicializada mediante un proceso contencioso administrativo, por lo que no debe ser tomada en cuenta; igualmente, la sanción de amonestación dictada por su superior mediante disposición N° 318-2009-4FSPA-MP-AR le fue impuesta irregularmente, y, finalmente, no se ha debido tomar en cuenta la resolución N° 36-2010-ODCI.AREQUIPA pues ésta declaró infundada la queja en su contra; **c)** sostiene, además, que en los referéndums del Colegio de Abogados de Arequipa ha obtenido resultados aprobatorios contrariamente a lo consignado en la resolución; asimismo, en lo que se refiere a la presentación de sus declaraciones juradas, se ha realizado una apreciación subjetiva, siendo que dichas declaraciones han sido presentadas; **d)** manifiesta que no considera que registre un número significativo de quejas de derecho fundadas, pues las quejas declaradas infundadas son superiores a las declaradas fundadas; y en cuanto a su desarrollo profesional considera que los cursos que ha llevado se adecúan a su capacidad de preparación;

e) afirma que se ha vulnerado el derecho de defensa pues se han admitido escritos de participación ciudadana de manera extemporánea como es el caso del escrito presentado por el ex-intendente de aduanas Ricardo Pastor Devicenci, así como el escrito presentado por la Municipalidad Provincial de Arequipa; **f)** asimismo, señala que se ha vulnerado el principio de objetividad, pues la resolución se basa en apreciaciones subjetivas, no existiendo un adecuado análisis de los hechos; y asimismo se ha vulnerado el principio de igualdad pues otros magistrados con mayor número de sanciones han sido ratificados; **g)** señala también que se han vulnerado los principios de veracidad y debida motivación, pues no se ha tomado en cuenta toda la información obrante en el expediente, así como los principios de inmediación y concentración pues en la primera entrevista de fecha 10 de setiembre de 2010 estuvieron presentes los señores Consejeros Edmundo Peláez Bardales, Luz Marina Guzmán Díaz, Gastón Soto Vallenos, Vladimir Paz de la Barra, Gonzalo García Núñez y Luis Maezono Yamashita, no estando presente el señor Consejero Carlos Mansilla Gardella; sin embargo, en su segunda entrevista, con fecha 15 de

octubre de 2010, participaron los señores Consejeros Edmundo Peláez Bardales, Gastón Soto Vallenas, Vladimir Paz de la Barra, Gonzalo García Núñez, Luis Maezono Yamashita y Carlos Mansilla Gardella, no estando presente la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz; no obstante, la resolución de no ratificación la firman los siete consejeros;

Análisis del Recurso Extraordinario

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero.- Que, en cuanto a las sanciones de multa del 10% y 25% de sus haberes y la amonestación que se encuentran judicializadas a través de sendos procesos contencioso-administrativos, no se verifica que se haya incurrido en vulneración alguna al debido proceso, pues las mismas son medidas disciplinarias que se encuentran firmes y han causado estado administrativamente, de manera que su valoración resulta pertinente a efecto de evaluar el desempeño del recurrente, habiendo tenido el evaluado acceso previo a su expediente y garantizado su derecho de defensa; asimismo, la afirmación del recurrente respecto a que no se habrían valorado sus respuestas brindadas ante las interrogantes formuladas en las entrevistas públicas practicadas, así como la documentación presentada, constituye un argumento de parte que no se condice con la realidad, pues el Pleno del Consejo al momento de adoptar su decisión ha tenido a la vista el expediente del evaluado y el informe final de evaluación y asimismo, durante las entrevistas públicas el evaluado tuvo amplia oportunidad de contestar las preguntas formuladas, entrevistas que obran en los archivos del Consejo y donde se encuentran registradas las respuestas del evaluado, todo lo cual ha sido materia de la debida valoración, concluyéndose en una resolución debidamente motivada y que responde a la objetividad de lo actuado;

Cuarto.- Que, respecto a las sanciones de apercibimiento que se encuentran rehabilitadas, éstas se toman en cuenta en la medida que fueron impuestas durante el período de evaluación de su proceso de ratificación, lo contrario implicaría infringir el precepto constitucional que establece que los magistrados deben ser evaluados por su desempeño cada siete años; resultando pertinente indicar que, contrariamente a lo que refiere el recurrente, el Consejo toma en cuenta el récord disciplinario total de todos los magistrados dentro de sus respectivos períodos de evaluación. Ahora bien, en lo que se refiere a sus argumentos relacionados a que los apercibimientos y amonestaciones le fueron impuestos injusta o irregularmente, constituyen nuevamente apreciaciones de parte que no han sido debidamente acreditadas y que no desvirtúan el mérito de las resoluciones que imponen las mencionadas medidas disciplinarias, máxime si éstas se encuentran firmes. De otro lado, en cuanto a la referencia que se hace en el considerando cuarto de la impugnada, respecto a la resolución N° 36-2010-ODCI.AREQUIPA, no se advierte afectación alguna al debido proceso pues se consigna expresamente que la queja fue declarada infundada;

Quinto.- Que, lo consignado en la recurrida sobre los resultados obtenidos por el evaluado en los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Arequipa en los años 2006 y 2007 responde estrictamente a la información remitida por el mencionado gremio profesional, no encontrándose que se haya afirmado algún dato que no obedezca a la verdad de la documentación obrante en el expediente; asimismo, en lo que respecta a sus declaraciones juradas de los años 2003 y 2008 no se expresa en modo alguno que no se hayan presentado a su institución, sino que éstas fueron remitidas posteriormente, hechos que resultan objetivos, no siendo materia de afectación al debido proceso la discrepancia que el recurrente pueda exteriorizar con la valoración realizada por el Consejo;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Sexto.- Que, en lo que se refiere a su idoneidad, la valoración que se realiza en la recurrida respecto de la calidad de sus decisiones, responde estrictamente a las calificaciones obtenidas en las muestras de resoluciones evaluadas en este rubro, las mismas que se encuentran en el expediente de evaluación y que fueron de pleno conocimiento del evaluado; asimismo, en cuanto a la discrepancia manifestada por el recurrente sobre la valoración realizada respecto del porcentaje de quejas de derecho declaradas fundadas, no constituye de modo alguno afectación al debido proceso, pues en ningún extremo de la recurrida se expresa que tiene más quejas de derecho fundadas que infundadas, sino que se valora un porcentaje de quejas de derecho fundadas que a criterio del Pleno resulta significativo, valorándolo no aisladamente, sino con relación a las calificaciones sobre su calidad de decisiones que revelan un cumplimiento parcial de sus deberes de argumentación y coherencia lógica. Igualmente, en cuanto a su desarrollo profesional, la valoración expresada en la recurrida respecto del profuso número de certámenes académicos acreditados por el evaluado, obedece a la documentación obrante en el expediente y de lo vertido durante las entrevistas públicas, que obran en audios en los archivos del Consejo, en las que se le preguntó directamente cómo podía llevar tantos cursos paralelamente a su trabajo fiscal, sin que pudiera responder ni explicar dicha situación, por lo que se reitera que la simple discrepancia con la valoración del Colegiado no constituye afectación al debido proceso;

Sétimo.- Que, en lo atinente a los escritos de participación ciudadana, debe precisarse que cuestionan la labor funcional del recurrente, brindando información relevante para la evaluación de su desempeño, por lo que en aras de la transparencia de sus actos se toman en cuenta con la finalidad que pueda esclarecer los hechos teniendo en cuenta la importancia de sus funciones, lo que fue de conocimiento del evaluado, sin que hubiese impugnado o cuestionado la admisión de dicha información, por el contrario, tuvo la oportunidad de contradecir dichos cuestionamientos como el propio recurrente acepta en su recurso, de manera que no resulta cierto que se le haya provocado un estado de indefensión con la admisión de dichos cuestionamientos, ya que pudo absolver oportuna y debidamente los mismos, además de tener la oportunidad durante la entrevista pública de sustentar sus argumentos ante las preguntas de los señores Consejeros, las mismas que han sido valoradas por el Pleno del Consejo oportunamente, arribando a una decisión motivada sobre la evaluación integral de su desempeño;

Octavo.- Que, la evaluación del desempeño del magistrado Salas Zegarra ha sido llevada a cabo con todas las garantías del debido proceso, habiéndose valorado integralmente y de manera objetiva los parámetros de evaluación, siendo que todo lo expresado en la recurrida responde a la documentación obrante en el expediente y al desarrollo de las entrevistas públicas realizadas, no habiéndose verificado que se haya incurrido en consignar hechos falsos como alega el recurrente o en apreciaciones subjetivas, argumentos que revelan su discrepancia con lo decidido pero que en modo alguno acreditan la afectación del debido proceso. Asimismo, la alegada desigualdad de trato no resulta atendible, toda vez que cada proceso de evaluación integral y ratificación obedece a una valoración individual y personal del magistrado, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación se advierten claramente las razones que determinaron la adopción de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo, siendo pertinente indicar en este extremo que la comparación que pretende se realice con otros magistrados ratificados no resulta pertinente, debido a que sólo se refiere a un aspecto de evaluación aislado, en este caso su número de sanciones, desconociendo el carácter integral de la evaluación y los demás parámetros de la misma;

Noveno.- Que, en cuanto a la presunta vulneración de los principios de veracidad y motivación, de la revisión de la recurrida se advierte que ésta se encuentra debidamente sustentada conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el Colegiado valorado el desempeño del recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, además de haberse tenido en cuenta lo manifestado por el evaluado durante sus entrevistas públicas, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución,

desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Décimo.- Que, finalmente, respecto a la suscripción de la resolución recurrida por dos señores Consejeros que no estuvieron presentes en las dos entrevistas realizadas, sino sólo en una, se debe señalar que el proceso de evaluación integral y ratificación prevé una entrevista personal llevada a cabo en sesión pública; y que si bien es cierto en determinados casos se puede acordar una entrevista ampliatoria, como es el caso del recurrente, sin embargo ello no constituye causal de nulidad ni tampoco transgresión a los principios de inmediación y concentración, ya que basta la presencia de los señores Consejeros en la entrevista o ampliación de entrevista para encontrarse expeditos para emitir su voto correspondiente y por ende suscribir la resolución respectiva, toda vez que el Consejero inasistente tiene acceso al video correspondiente a la parte de la entrevista a la que no asistió, con lo que se forma un criterio integral con respecto a la conducta e idoneidad del magistrado evaluado, como ha ocurrido en el caso sub materia. En ese sentido, la intermediación se encuentra garantizada desde que la señora Consejera Luz Marina Guzmán participó en la primera entrevista y el señor Consejero Carlos Mansilla Gardella en la segunda, por lo que todos los Consejeros firmantes de la resolución recurrida participaron de esta etapa de evaluación, que tiene como finalidad que el magistrado pueda responder las preguntas que se le formulen o aclarar y manifestar lo que considere pertinente respecto de su evaluación, la misma que se basa en parámetros objetivos previamente establecidos;

Décimo Primero.- Que, se advierte de la resolución que no ratifica en el cargo al magistrado José Luis Salas Zegarra contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al magistrado evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Décimo Segundo.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del recurrente, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión de fecha 15 de marzo del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don José Luis Salas Zegarra, contra la Resolución N° 504-2010-PCNM de fecha 16 de diciembre de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa.

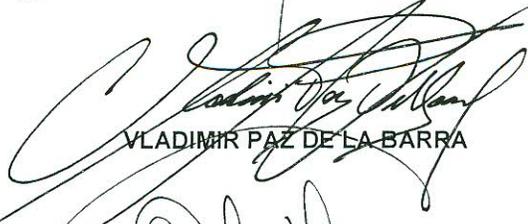
SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

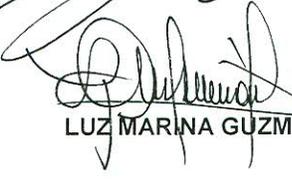

GASTÓN SOTO VALLENAS


PABLO TALAVERA ELGUERA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


MAXIMÓ HERRERA BONILLA